

A.940 y elevacion en nueva consulta cumplimentado todo ello y acreditado en autos a efectos de su remision al Consejo Supremo de Justicia Militar.-V.E. no constante resolvers.-Zaragoza a 20 de Mayo de 1.943.-L AUDITOR:FELIX OCHOA.-Rubricado y sellado.

Al Folio 245.-En Zaragoza a 24 de Mayo de 1.943.-Puesto de manifiesto por mi Auditor en el dictamen que antecede que el encartado en esta Causa FELIX CALPE IGUAL, fue condenado a la pena de reclusion perpetua por un delito de adhesion a la rebellion, asi como también que dadas estas implicaciones de fallos y el carácter de delito continuacion que reviste el de la rebellion, no existe posibilidades juridicas de aprobar o disentir si fallo dictado por el Consejo de Guerra en estas actuaciones, ni tampoco puede acordarse el sobreseimiento por cosa juzgada en el planteamiento del recurso de revision por ser distintos los hechos ajustados en ambas sentencias, por ello, de conformidad con lo dictaminado por mi Auditor, secaron la elevacion de estos autos al Consejo Supremo de Justicia Militar, con propuesta de nulidad por existencia de falta de diligencias insinuables para formar prueba, para la resolution que resulte pertinente. Tambien se clavará a dicho Alto Tribunal el P.S.O. nº 9 de 1.940 instruido contra el citado encartado.-Pasen provisamente los autos al Instructor Juez militar nº 22 de esta Plaza, a los efectos de lo que dispone el art. 598 del Código de Justicia Militar, unión del escrito aportado por la Defensa del encartado MARCELINO BAYO PASTOR, y en su flota de la Causa nº 9 de 1.940, elevando seguidamente el actuado en nueva consulta.-L CAPITAN GENERAL:MONASTERIO.-Rubricado.

Al Folio 256 y vuelto y 257.-Al margen superior izquierdo.-EN R.P.D. EJERCITO DE ARAGON.-E.M.-Sociedad 5-19.-Nº 5529.-Ilmo. Sr..-El Secretario Ejecutor del Consejo Supremo de Justicia Militar en escrito de 5 de los corrientes me dice: "En el folio correspondiente a las Causas nº 9; 6769-40 seguiaase contra FELIX CALPE IGUAL y otros, elevadas por V.E. En recurso de nulidad, sirvieron un informe del Sr. Fiscal Togado, que copio a la letra dice: "En el Consejo de Guerra ordinario de Plaza visto Sentencia en la Causa nº 6769-40 instruida contra FELIX CALPE IGUAL y otros, en la cual se declararon como hechos probados: que el procesado FELIX CALPE IGUAL, natural de Zaragoza, mayor de edad preso, soltero, jornalero, y vecino de Ruibarros de Mora, izquierdista sin filiación política con anterioridad al Movimiento, durante el dominio rojo en Ruibarros se afilió a la C.N.T. alistándose voluntariamente en la Columna de Hierro, poniendose al lado de los marxistas al invadir el pueblo. Reconoció al Sacerdote D. Dionisio Perez y a su cuñado D. Miguel Puyó, que se encontraban detenidos en la cárcel de Segorbe, los cuales fueron mas tarde asesinados sin que conste la intervención del procesado en dicho asesinato. Acompañó a las milicias forasteras a detener a Felix Gorri, en cuya muerte estuvo implicado, aun que parece ser que después de la ejecución del grupo de milicianos del que formó parte el declarante, fue puesto en libertad. El procesado en 19 de Octubre de 1.940 por hechos distintos a los relacionados en la presente Causa ha sido condenado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a la pena de reclusion perpetua. Confió dicha Consejo de Guerra tales hechos como constitutivos de un delito de adhesion a la rebellion militar, previsto y sancionado en el art. 238 del Código de Justicia Militar y condeno al procesado FELIX CALPE IGUAL, a la pena de TRINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias legales. La autorizada judicial de conformidad con el dictamen del Auditor en la presente causa así como la seguida por el P.S.O. nº 9 de 1.940 a su Consejo Supremo, sin entrar en el fondo del fallo por estimar que es de menor resalte que segun consta en testimonio corrente el folio 116 el encartado en esta Causa FELIX CALPE IGUAL, fue condenado a la pena de reclusion perpetua por un delito de adhesion a la rebellion en la Causa nº 9-40 de esta sección militar por el Consejo Supremo de Justicia Militar en fecha 19 de Octubre de 1.940.-A la vista de estos dos fallos por hechos distintos pero que integran una misma conducta delictiva, no puede aconsejarse la ejecución de sentencia que se consulto en la sección de la misma, ya que al no existir en la misma nulidad y responder a un solo propósito, revisar los

lito continuado, no existe por tanto posibilidad de aprobación ni  
tampoco de disentimiento, ya que por las mismas razones se plantearía  
un idéntico problema con la nueva sentencia definitiva que se dic-  
ta. Siendo distintos los enjuicios se basan ambas sentencias, no es posi-  
ble tampoco acordarse el sobreseimiento de cosa juzgada, ni tampoco  
por la misma razón acordarse el recurso de revisión autorizadas por  
el nº 4 del art. 678 del Código de Justicia Militar. -Estimando, si, sus  
mismas autoridades, que procede declarar la nulidad en otras causas  
por existir falta de diligencias que son indispensables reciprocamente,  
para formar pruebas. -Examinando el P.S.C. nº 9 de 1.940, de él  
se deduce: que el mismo se instruyó contra FELIX CALPE IGUAL y nueve  
más, con ocasión de complot preparado por los presos marxistas que se  
hallaban recluidos en la prisión de Mora de Rubielos. Tal causa se  
comenzó a instruir en 3 de Mayo de 1.940. -Un Consejo de Guerra ordi-  
nario celebrado en la Plaza de Teruel, dictó en la Causa indicada,  
sentencia, de la cual disintió la autoridad judicial, elevándose los  
autos a este Consejo Supremo para resolución definitiva. -En 19 de  
Octubre de 1.940 pronunció sentencia la Sala de Justicia de este Con-  
sejo Supremo, y en ella declaró como hechos probados con relación al  
procesado FELIX CALPE IGUAL, que "detenido por su actividad contraria  
al movimiento escuchó unas notas a otro recluso, confidente de la  
Guardia Civil en la que se studiaba futuros proyectos, no sacerdotes,  
de hostilidad al movimiento expresando en uno de ellos -no nos fes-  
tivos antes de salir y hacer la muestra- frases que no refieren a  
los hechos de autos ya que de estos no tuvo conocimiento hasta el  
28 de Abril de 1.940, en que se le notificó Mangas, compañero de cel-  
lo, Caudillo de tales hechos como integrantes del delito prevista  
en el nº 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar en rela-  
ción con el 227 del propio Cuerpo Legal, y condenó al referido procesado  
a la pena de reclusión perpetua (noy treinta años) con acceso a  
casas de acogida. -Es de notar que en el mismo procedimiento se impusieron a  
otros procesados las penas capitales que fueron ya ejecutadas en opti-  
mum del fiscal informante, la simple lectura de los hechos que como  
hechos se dan en la sentencia(s) que se examinan, denotan un error  
criterio sustentado por el Auditor y la autoridad judicial de que en  
tal caso sea aplicable el inciso final del nº 2 del art. 603 del Código  
de Justicia Militar. -Es indudable que el delito de rebelión cometido  
con ocasión de levantamiento armado marxista es de naturaleza conti-  
nuada y debe por tanto ser examinada en su totalidad la conducta del  
rebelde y su consecuencia anulase el fallo si esta no hubiere sido  
aplicada más que en forma fragmentaria o limitada. -Anora si, tal  
criterio no puede sustentarse (digo defenderte) una vez que la rebelión  
ha terminado, ni aplicarse a los delitos que puedan cometerse con pos-  
terioridad a la fecha en que el Caudillo de España declaró terminada  
la campaña y su consecuencia se juzgada totalmente la rebelión marxis-  
ta. -Si admitir otro criterio llevaría al absurdo de que a un imimi-  
nente condenado por el delito de rebelión cometido durante el periodo  
rojo y en situación de libertad condicional, se cometiese otro delito  
de naturaleza similar, siniere de anularse el primer fallo para  
anular en su conjunto su actividad revolucionaria. Este caso es  
si que se plantearía si se admitiese la teosis suscitada por la  
autoridad judicial. -En realidad no puede afirmarse que se hayan omi-  
tido diligencias de pruebas en las causas que se examinan, pues la in-  
terrogatoria sumarial ha partido de hechos diferentes. -En una se ha  
deschomado la conducta delictiva del FELIX CALPE en relación a complicos  
descubiertos en la prisión donde se hallaba, extremo que ilumina la rela-  
ción guarda con su conducta durante la dominación marxista. -En el otro  
procedimiento se investigaron las actividades desarrolladas por el  
mismo FELIX CALPE durante el periodo rojo. La consecuencia de ello  
y de conformidad con el criterio sustentado ya en otras ocasiones  
por la Sala, proceden sean devueltas a la autoridad judicial de la  
Quinta Sección Militar, ambas causas, a fin de que se pronuncie, confor-  
me a derecho, sobre el fondo del fallo dictado en el S.O. nº 6769 y  
en su lugar el eleva de ambos procedimientos a este Consejo  
Supremo a fin de que resuieva en definitiva bien acuerdos del procedi-  
miento, en caso de que se plantearse, o la procedencia o improceden-  
cia del recurso extraordinario de revisión e consecuencia de los  
fallo en ambas causas reseñadas. -La Sala, en su parte acuerdo.  
Y probando resultado la Sala de Justicia de este Consejo Supremo.



Providencia fechada 24 de Enero último, de conformidad con el preinserto dictamen fiscal, de su acuerdo y de orden del Excmo. Sr. Presidente; tengo el honor de trasladarla a V.E. para su conocimiento cumplimiento, con devolución de las actuaciones.-Huegole scuse de recibo.-".-Lo que tráslalo a V.E., con inclusión de los procedimientos aludiados, para conocimiento y dictamen.-Dios guarde a V.E. muchos años.-Zaragoza, a 14 de Febrero de 1.944.-EL CAPITAN GENERAL.-P.A.-Ilegible.-Rúbricas y sellado.-Al pie: Ilmo. Sr. Auditor de guerra de esta "Region.-Plaza.-----

Al folio 250.y vuelto.-EXCMO. SR.-instruye la presente Causa por los trámites del J.S. con el nº 6769-40 fue vista y fallada en Consejo de Guerra que dictó sentencia condenando a los procesados FELIX CALPE IGUAL y HERMELINDO BAYO PASTOR a siete años de TRABAJA ALBOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, como autores de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y reservando el ejercicio de las acciones civiles pertinentes a la jurisdicción ordinaria a tenor de la Ley nº 9 de Febrero de 1.939 y disposiciones complementarias.-Al ser elevadas en consulta de la expresada sentencia, dictaminó esta autoridad la procedencia de que esta Causa se remitiera al Consejo Supremo de Justicia Militar en unión de la Causa nº 9-40, porque en esta última nota se había condenado al procesado FELIX CALPE IGUAL a treinta años de reclusión mayor, como autor de otro delito de adhesión a la rebelión, aunque por hechos diferentes, estimándose en aquella dictamen que por ser la rebeldía un delito continuado, designase la primera en sucesión para ser juzgada en una sola Causa la total actuación delictiva rebelde de dicho procesado.-Lo acordó así V.E. y fueron elevados ambos procedimientos al citado Superior Tribunal, el cual los devolvió ahora, conforme a lo dictamen del Dr. Fiscal Togado, para que por V.E. se resuelva sobre aprobación o disentimiento de la sentencia dictada en la presente, ya que no se ha estimado pertinente la declaración de nulidad que se propuso en la otra Causa en razón a que los hechos que fueron objeto de la Causa 9-40 se produjeron con posterioridad al final de la guerra de liberación y son por tanto competentes esas sentencias.-Y en virtud de ello, informando ancora el Auditor sobre la sentencia que en su día fue consultada, señalando que se han observado las reglas esenciales en la tramitación y fallo de la presente Causa, la declaración de hechos procesados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acordada la calificación jurídica de los mismos, y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consultó, y en su virtud procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Fijaciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, depuración de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los lleva seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-En cuanto al Utro, no procede proponer commutación alguna de la pena impuesta a FELIX CALPE por que los hechos realizados por él mismo son de gravedad similar a los comprendidos en el "tramo II de la C.C. de 25 de Enero de 1.940, y en cuanto a la pena impuesta al otro procesado HERMELINDO BAYO PASTOR, satisface el Auditor que procede su commutación por la de VISTO A DS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR, conservando las mismas accesorias, porque los hechos llevados a caso por él mismo se hallan comprendidos también por aquéllos, en el "tramo III de la expresada C.C.. Esta commutación puede acordarse por V.E. usando de las facultades concedidas por la C.C. de 3 de Junio de 1.940.-Deberá procederse también a separar esta Causa de la 9-40 que está unida en cuarta floja, para que cada una continúe su curso con independencia.-V.E. no ostenta resolvencia.-Zaragoza, 25 de Febrero de 1.944.-EL AUDITOR: ilegible.-Rúbricas y sellado.-----

Al folio 259.-La Zaragoza a 8 de Marzo de 1.944.-De conformidad con el precedente y los dictámenes de mi Auditor y por sus propios fundamentos, vista la providencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que falló la presente Causa por la que se condenaron los procesados HERMELINDO BAYO PASTOR y FELIX CALPE igual, a la pena de TRABAJA ALBOS DE RECLUSIÓN MAYOR a cada uno como autores de hechos admitidos y condenados a la rebelión, con la



lenguajes de interdiccion civil e insalubritacion absoluta durante la con-  
victoria, sanciones de muerte la prisión preventiva sufrida a resultas de este  
caso. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la ley de  
9 de febrero de 1.929.-Respecto al trámite de la sentencia, de conformidad  
con el parecer del Consejo, por lo que respecta al condenado FELIX CALPE  
IGUARDO, no ha lugar a commutación de la pena impuesta a este; y en disconfor-  
midad por lo que se refiere al condenado HENRY LANDO BAYO RASPER, commuto  
a este la pena impuesta por la de veinte años y un día de reclusión ma-  
yor, con las necesarias del fallo, de acuerdo con los fundamentos concidos  
en el dictamen auditorial y en uso de las facultades que me confiere la  
Orden de 3 de Junio de 1.942.-Pasean los autos al Juez de Ejecuciones de  
esta Plaza, para práctica de las diligencias de ejecución pertinentes y  
separación de la Causa nº 9-40, que se enviará para su nuevo archivo en el  
de esta "agencia".-AL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO.-Rúbricado.=====

Y para que conste y a efectos de su remisión a  
extiendo el presente que concuerda con su original al cui se remita de  
orden y visto por S.S. en Zaragoza a veintres mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Audiencia

despacho de

Sundwall

Vd

B.R.

Zaragoza

